



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el mobiliario urbano*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 984/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 22 de noviembre de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por D. xxxxx, en el que formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños producidos en su pantalón, que resultó dañado por una de las vallas colocadas en la plaza xxxxx de xxxxx. Formula la reclamación en los siguientes términos:



“Al dejar pasar a unas personas que venían frente a mí me acerqué a la valla sin tocarla, al menos por la parte superior (brazos), pero como la valla está inclinada ligeramente, y en la parte inferior sobresalen las guías metálicas con que está hecho el vallado, pues una de esas guías rasgó la parte derecha de mi pantalón”

Solicita como indemnización la reparación o reposición del pantalón vaquero que resultó dañado.

Segundo.- Con fecha 4 de enero de 2005, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite la reclamación planteada al Jefe del Servicio de Viabilidad y Obras, a fin de que emita un informe técnico previo al dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

Con fecha 18 de enero de 2005, el Jefe del Servicio de Viabilidad emite dicho informe, en el que señala:

“1.- Las vallas en cuestión deben de estar relacionadas con las obras de remodelación de las plazas xxxxx y xxxxx.

»2.- Debe recabarse informe de la Dirección Facultativa de dichas obras”.

Tercero.- Mediante escrito de 1 de abril de 2005 (notificado el 11 de abril de 2005), se comunica a la empresa ppppp la apertura del trámite de audiencia, para que en el plazo de diez días “alegue cuanto considere conveniente a su derecho, y que emita informe la Dirección Facultativa de dichas obras en referencia a la reclamación efectuada, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo sin que haya comparecido ante este Excmo. Ayuntamiento, se procederá a continuar la tramitación administrativa ante la Asesoría Municipal”.

Durante el plazo concedido al efecto no se presentan alegaciones ni documento alguno.

Cuarto.- El 21 de junio de 2005 el Asesor Jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en el que pone de manifiesto que “aun cuando la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponde



al reclamante, en el supuesto que nos ocupa éste no prueba por ningún medio válido en Derecho que los hechos acontecieran como relata en su reclamación, omitiendo incluso elementos esenciales tales como el día y la hora en que se produjeron los daños”. Por ello concluye que debe desestimarse la reclamación.

Quinto.- Mediante escrito de 5 de julio de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (que recibe la notificación el 13 de julio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que durante el plazo para su presentación haya presentado escrito alguno.

Sexto.- Consta en el expediente el escrito de ssss de 8 de agosto de 2005, en el que se considera que debe desestimarse la reclamación presentada, por entender que “no queda probado que los hechos ocurrieran como se relata en el escrito de reclamación planteado al Ayuntamiento”.

Séptimo.- La propuesta de resolución de 4 de octubre de 2005, elaborada por la Comisión Informativa de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx, de conformidad con el informe emitido por el Asesor Jurídico el 21 de junio de 2005, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, al considerar que no han resultado probados los hechos relatados por el interesado en su escrito de reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación se recibe en el registro del Ayuntamiento el día 22 de noviembre de 2004, hasta el 4 de octubre de 2005 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principio y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución. Además, es necesario poner de manifiesto que falta en el expediente el nombramiento de instructor.

Por otra parte, de acuerdo con los artículos 82 y 83 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 54 de la Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, para que el informe jurídico hubiera efectuado el correspondiente control de legalidad, habría debido ser emitido después de la propuesta de resolución y no antes.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2b) de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxx ante el Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños causados en su pantalón por una de las vallas colocadas en la plaza xxxxx.

No existen datos en el expediente que permitan determinar si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que sólo consta el momento en que se presenta la reclamación pero no el día en el que supuestamente se producen los daños.

6ª.- La cuestión que se suscita en el expediente sometido a dictamen obliga a determinar si en el supuesto que en él se plantea concurren los presupuestos indispensables para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Debe tenerse en cuenta que recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso objeto de análisis, el interesado manifiesta que su pantalón resultó rasgado por la existencia de unas guías metálicas que sobresalían de una de las vallas situadas en la plaza del xxxxx de xxxxx.

Sin embargo, el interesado no ha acreditado, por ninguno de los medios admitidos en derecho, que el percance por el que reclama se produjera en el



lugar indicado ni que, en su caso, fuera debido a las circunstancias que expone en su escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen de sus propias declaraciones, sin que conste en el expediente ningún principio de prueba que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por el reclamante, que consiste en un relato sumamente genérico en el que ni siquiera se hace referencia al día o la hora en que se produjo el percance, ni se aporta presupuesto o factura en el que se concrete la indemnización que se solicita.

Por ello, al no poder considerar acreditada la certeza del daño sufrido ni las circunstancias en que se produjo, procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

No obstante, es preciso realizar una observación en relación con el trámite de audiencia concedido a la empresa ppppp, adjudicataria de las obras en las que se encontraba la valla a la que se refiere el reclamante, como causante de los daños sufridos.

Y ello porque, aunque en este caso no se aprecia la existencia de responsabilidad patrimonial y no proceda, por lo tanto, analizar a quién correspondería asumir, en su caso, el importe de una eventual indemnización, hubiera sido aconsejable cumplir debidamente el trámite de audiencia del contratista con plenas garantías de defensa, exigido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, puesto en relación con el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, esto es, con la garantía de que su audiencia se produce en calidad, no sólo de gestor directo e inmediato de la actividad que ha ocasionado el daño, sino también en calidad de eventual responsable del mismo.

Ello de acuerdo con el nuevo criterio mantenido por este Consejo Consultivo a la luz del criterio jurisprudencial mayoritario, que sostiene que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de



vicios del proyecto. Ello, siempre y cuando en la tramitación del expediente de responsabilidad se haya discernido si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública, titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo; así como que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión.

Por ello, se recomienda que en los expedientes de responsabilidad patrimonial en los que haya contratistas encargados de las obras o servicios de los que pudieran derivar las consecuencias por las que se reclama, se les conceda el trámite de audiencia con las menciones necesarias que permitan advertirle de la posibilidad de ser declarado responsable.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados por el mobiliario urbano.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.